

[REDACTED]

JUZGADO DE LO SOCIAL
Nº17
C/ PRINCESA 3
28008 MADRID

AUTOS n°: [REDACTED]

SENTENCIA [REDACTED] [REDACTED]

En Madrid, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL N 17 de MADRID y su provincia, tras haber visto y oído los presentes autos sobre DESPIDO seguidos a instancia de D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] S.L., en los que ha sido citado el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24-7-18 tuvo entrada en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio la audiencia del día 26-2-19, en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones

definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante ha venido prestando servicios por cuenta de la empresa demandada con una antigüedad de 1-9-13, con la categoría profesional de Jefe de Administración y devengando un salario anual de 19.414,52 euros.

SEGUNDO.- Mediante carta de fecha 6-6-18 la empresa comunica a la demandante su despido con efectos del día 30-6-18 por causas objetivas económicas. En la carta se indica por un descenso alarmante en el volumen de servicios contratados se ha visto reducido el volumen de actividad y el volumen de facturación, y que la situación económica queda resumida en el siguiente gráfico.

Ejercicio	Resultado anual
2015	-1.761,54 €
2016	329,50 €
2017	-5.091,78 €

En la carta se ofrece en concepto de indemnización de 20 días por año de servicio la cantidad de 5.510,19 euros, si bien no entregó dicho importe a la trabajadora.

Con posterioridad, el 9-7-18, la empresa le abonó 2.631,11 euros de indemnización.

TERCERO.- Conforme a las cuentas anuales, la evolución de la empresa ha sido la siguiente:

	2015	2016	2017
Importe neto de la cifra de negocio	78.873,87	77.973,29	80.981,10
Resultado de la explotación	-1.761,54	329,50	-5.091,78
Resultado del ejercicio	-1.321,15	247,12	-3.818,83

Y conforme a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio 2018, el Importe neto de la cifra de negocio ascendía a 43.413,20, el Resultado de la explotación a -9.637,99 euros y el Resultado del ejercicio a -9.637,99 euros.

(doc. 1 a 7 de la empresa).

CUARTO.- La empresa ha cesado en la actividad con fecha 30-6-18y ha sido disuelta. (doc. 9 y 10 de la empresa)

QUINTO.- Como consecuencia de la relación laboral la empresa adeuda a la demandante 1.747,80 euros por los siguientes conceptos:

- Vacaciones no disfrutadas. 582,60 euros.
- Paga extra de verano. 1.165,20 euros.

SEXTO.- No consta que la demandante haya ostentado cargo representativo en el último año.

SEPTIMO.- Se ha celebrado sin avenencia la conciliación ante el SMAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los Hechos Probados de la presente resolución ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, de carácter documental.

SEGUNDO.- Se impugna el despido del demandante basado en causas económicas y técnicas.

La documentación aportada por la empresa pone de manifiesto la existencia de las causas objetivas señaladas en la carta de despido, ya que se ha acreditado una situación económica negativa que viene arrastrándose desde 2015, tal y como consta en el Hecho Probado Tercero.

El artículo 52 del ET dispone que "El contrato podrá extinguirse: c) Cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo".

Por su parte el artículo 51.1, en la redacción dada por el Real Decreto Ley 3/12, dispone que:

"1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un período de noventa días, la extinción afecte al menos a:

a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.

b) El 10 por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquéllas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.

c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado (...)"

Como se ha señalado anteriormente, se ha acreditado que a la fecha del despido la empresa había sufrido una disminución persistente de su nivel de ingresos o ventas, por lo que concurren las causas económicas exigidas legalmente y alegadas en la carta para proceder al despido objetivo.

TERCERO.- Pero no basta con que la decisión extintiva esté justificada, sino que han de observarse unas formalidades establecidas legalmente.

El artículo 53 del ET (Forma y efectos de la extinción por causas objetivas), señala: "1. La adopción del acuerdo de extinción al amparo de lo prevenido en el artículo anterior exige la observancia de los requisitos siguientes:

a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa.

b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Cuando la decisión extintiva se fundare en el artículo 52 c), de esta Ley, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.

c) Concesión de un plazo de preaviso de quince días, computado desde la entrega de la comunicación personal al

trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto contemplado en el artículo 52.c), del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento.(...).

(...) La decisión extintiva se considerará procedente siempre que se acredite la concurrencia de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva y se hubieren cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. En otro caso se considerará improcedente.

No obstante, la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho período o al pago de la indemnización en la cuantía correcta, con independencia de los demás efectos que procedan.

La empresa, en la carta de despido cifra la indemnización de la demandante en 5.510,19 euros, si bien no puso a su disposición la indemnización legal, y no ha acreditado que a la fecha de la comunicación del despido tuviera falta de liquidez que le impidiera abonar la indemnización, por lo que de conformidad con el artículo citado, procede la declaración de improcedencia del despido.

CUARTO.- Y siendo así que la empresa permanece cerrada y sin actividad, presumiéndose que la readmisión no se va a producir, por aplicación de lo prevenido en el art. 286 de la LRJS, procede declarar con ésta fecha extinguida la relación laboral.

QUINTO.- Respecto de la reclamación de cantidad, la cantidad reclamada ha sido reconocida expresamente por la empresa, lo que es suficiente para estimar la acción de reclamación de cantidad interpuesta.

SEXTO.- El art. 29.3 del E.T. establece un interés por mora en el pago del salario del 10% de la cantidad adeudada, no así de la indemnización.

SEPTIMO.- Contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación, al amparo de lo establecido en el artículo 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la acción de despido formulada por D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] S.L., debo declarar y declaro improcedente el despido por causas objetivas de que ha sido objeto la demandante, condenando a la empresa a que le abone una indemnización de **9.653,99 euros**, de los que ha percibido **2.631,11 euros**, más los salarios de tramitación, a razón de 53,19 euros diarios, devengados desde la fecha del despido hasta la de la presente resolución o hasta que la demandante haya encontrado otro empleo si tal colocación fuese anterior, en cuyo caso podrá descontarse lo percibido en dicha empresa; todo ello declarando extinguida en esta fecha la relación laboral.

Y debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar a la demandante 1.747,80 euros de liquidación más el 10% en concepto de interés por mora.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que la misma no es firme, y frente a ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en éste Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a la notificación de ésta resolución, bastando la manifestación de la parte o de su abogado o representante dentro del indicado plazo, **advirtiéndose que los autos solo serán entregados para la formalización del recurso al Letrado/s designado/s en el escrito de anuncio.**

Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] portando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria

distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento [REDACTED]

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.